

Señores,

RAMA JUDICIAL – RECEPCIÓN DE TUTELA EN LÍNEA

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: Ángel Correa Blanquicett

ACCIONADOS: - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) & FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA (FUAA).

Ángel Correa Blanquicett, mayor de edad, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 15.620.801 expedida en San Antero (Córdoba); mediante el presente escrito interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA (FUAA)**, por considerar vulnerados mis derechos fundamentales al **DERECHO AL TRABAJO, AL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS EN CONEXIDAD CON LOS PRINCIPIOS DEL MÉRITO, CELERIDAD Y EFICACIA, A LA IGUALDAD, DESEMPEÑO DE FUNCIONES, AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN EN CONEXIDAD CON EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, conforme a las pruebas que adjunto y de acuerdo a los siguientes hechos:

I. HECHOS:

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) en desarrollo de la **CONVOCATORIA No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019**, suscribió con la Fundación Universitaria del Área Andina (en adelante FUAA) el Contrato No. 648 de 2019, cuyo objeto es: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa ofertados a través de la convocatoria denominada territorial 2019, desde la verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones que se presenten durante todas las etapas del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles.”*

SEGUNDO: La Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, profirió **ACUERDO No. CNSC – 2019100002006 DEL 05 – 03 – 2019** *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019”*.

TERCERO: Con ocasión a la **Convocatoria No. 1106 de 2019 – Gobernación de Córdoba**, me inscribí al cargo del nivel Asistencial, Celador, Grado 02, Código

477, con número de OPEC 25774, adscrito a la Gobernación de Córdoba (Córdoba).

CUARTO: El día 04 de agosto de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil informó los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, en la cual obtuve el resultado de **ADMITIDO**, lo cual me permite continuar en concurso.

QUINTO: El 28 de febrero de 2021, la CNSC y FUAAs, realizaron aplicación de pruebas escritas de competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales de los procesos de selección **No. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019**, de acuerdo al artículo 24 del acuerdo de convocatoria.

SEXTO: El día 27 de abril de 2021, la CNSC y FUAAs, informaron los resultados de las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales realizadas el 28 de febrero de 2021. En las cuales obtuve un resultado superior a 65.00 puntos en la prueba básica y funcional que es de carácter eliminatorio, lo cual me permite continuar en concurso.

SEPTIMO: El día 20 de agosto de 2021, la CNSC y FUAAs, informaron a los aspirantes que aprobaron las pruebas escritas eliminatorias de competencias funcionales (con puntaje igual o mayor a 65,00), los resultados Preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

OCTAVO: El día 17 de septiembre de 2021, la CNSC y la FUAAs, realizan la publicación de respuestas a reclamaciones y **RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**, procesos de Selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 - Territorial 2019, culminando así satisfactoriamente la etapa 4 de aplicación de pruebas en el marco del proceso de selección, como lo establece el artículo 3 del **ACUERDO No. CNSC – 2019100002006 DEL 05 – 03 – 2019**.

NOVENO: Su señoría, en el artículo 3 del **ACUERDO No. CNSC – 2019100002006 DEL 05 – 03 – 2019**, se establece la estructura del proceso de selección, así:

“ARTICULO 3.- ESTRUCTURA DEL PROCESO. *El presente proceso de selección tendrá las siguientes fases:*

- 1. Convocatoria y divulgación*
- 2. Adquisición de derechos de participación e inscripciones*

3. Verificación de requisitos mínimos

4. Aplicación de pruebas

4.1 Prueba de competencias básicas y funcionales

4.2 Prueba de competencias comportamentales

4.3 Valoración de antecedentes

5. Conformación de listas de elegibles

6. Periodo de prueba (Actuación administrativa de exclusiva competencia del nominador)".

Como se puede evidenciar, dentro del concurso la etapa siguiente era la correspondiente a, **conformación de listas de elegibles**, las cuales dan por culminado el proceso de selección por parte de la CNSC.

En derechos de petición elevados a la CNSC, esta con respecto a la expedición de las listas se expresaba así:

“(…) Una vez los resultados sean entregados por la FUA, la CNSC conformará las listas de elegibles para lo cual se prevé estarán disponibles para finales de octubre de 2021, no obstante, la fecha se informará por medio de la página web con por lo menos cinco (5) días hábiles de anterioridad”. (Subrayado y negrita fuera del texto).

Por tanto, como se puede evidenciar, las listas de elegibles estaban pronosticadas para ser expedidas a finales del mes de octubre de 2021, lo cual incumplió la CNSC y FUA, dado que las listas de elegibles fueron publicadas el día 18 de noviembre de 2021, y es válido aclarar que **NO TODAS LAS LISTAS DE ELEGIBLES FUERON PUBLICADAS**, dado que para el empleo **OPEC 25774** en el cual me encuentro inscrito y participante no fue expedida la lista de elegibles, de ahí radica la vulneración de mis derechos incoados, dado que sin motivo alguno la CNSC se abstiene de publicar la lista de elegibles, porque a fecha de 01 de febrero no existía ni existe aún acción de tutela u orden judicial publicada en el micro sitio web de la CNSC: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-990-a-1131-1135-1136-1306-a-1332-de-2019-convocatoria-territorial-2019>, que haya suspendido la emisión de la lista de elegibles para la **OPEC 25774**, dado que es aquí donde son publicadas todas las acciones constitucionales con el fin de nosotros como participantes podamos ejercer nuestros derechos a la defensa y contradicción.

DECIMO: Su señoría, tal cual como se puede evidenciar la CNSC de una forma caprichosa se abstiene de publicar la lista de elegibles para el empleo OPEC 25774, dado que a la fecha se desconoce órdenes judiciales que estén impidiendo la publicación de la lista de elegibles, esto también dado que en ningún momento por medio de correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación a

nosotros como participantes del proceso de selección se nos haya informado de la suspensión temporal de la emisión de la lista de elegibles y de igual forma la CNSC en derechos de petición elevados responde de manera evasiva sobre los motivos que conllevan a mantener sin publicar dicha lista de elegibles.

UNDECIMO: Señor Juez, en respuesta con fecha 01 de febrero de 2022, a derecho de petición elevado a la CNSC Referencia 2022RE006130 para consultar el estado de la lista de elegibles OPEC 25774, esta responde lo siguiente: “De manera atenta se informa que, verificados los sistemas de información de la CNSC, la OPEC 25774 presenta las siguientes acciones de tutela vigentes, razón por la cual no se ha procedido a publicar la lista de elegibles para el empleo en mención:
□ NADER LUIS CARDENAS ACEVEDO. Nueva acción de tutela radicación 121492 – Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal.
□ ALBEIRO JAVIER DÍAZ acción de tutela con radicado 2021-00064-01. Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Penal de Decisión Montería.”

En AUTO Nº 0810 DE 2021 13-12-2021 proferido por la CNSC dice lo siguiente “El señor ALBEIRO JAVIER DÍAZ ARIZ, inscrito en el empleo identificado con el Código OPEC No. 8515 denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 07, NO SUPERÓ las pruebas escritas Básicas y Funcionales. “ARTÍCULO PRIMERO. - En cumplimiento a la Medida Provisional decretada por el Juzgado Penal del Circuito de Cereté (Córdoba), y en aplicación de la Sentencia T-843 de la Corte Constitucional, se suspenderá únicamente y de forma provisional la Lista de Elegibles conformada para el empleo OPEC 8515, dentro de la Convocatoria No. 1106-Territorial 2019, hasta tanto se defina de fondo la acción constitucional impetrada por el accionante ALBEIRO JAVIER DIAZ ARIZ”.

Es evidente señor juez que Este señor no tiene nada que ver con la OPEC 25774 si no con la OPEC 8515 y lo dicho por la misma CNSC en Auto No 0810 de 2021. “se suspenderá únicamente y de forma provisional la Lista de Elegibles conformada para el empleo OPEC 8515”

El señor Nader Luis Cárdenas Acevedo está inscrito a la OPEC 78042 GRADO 14 Gobernación de sucre, documentado en las pruebas. Es evidente señor juez que dicho señor no tiene nada que ver con la OPEC 25774

Dichas dos personas no tienen nada que ver con mi OPEC 25774, pero aun así la CNSC se niega a publicar la lista de elegibles.

DUODECIMO: Su señoría, también es menester hacer de su conocimiento que con el actuar de la CNSC, claramente están violando flagrantemente el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, los principios administrativos de eficacia, celeridad, economía y transparencia, que rigen la función pública.

DECIMOTERCERO: Lo anterior se encuentra sustentado de igual forma del Decreto Ley 1083 de 2015 – “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.”, el cual en su ARTÍCULO 2.2.6.20, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.6.20 Lista de elegibles. Dentro de un término no superior a cinco (5) meses contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, con base en los resultados del concurso y en riguroso orden de mérito, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad que adelantó el concurso de acuerdo con la respectiva delegación, elaborará la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso”.

Es claro que la presente norma indica que, en un término no superior a cinco meses, los cuales empiezan a contar desde la fecha de publicación de la convocatoria, la CNSC elaborará la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso, en el presente caso, el acuerdo de convocatoria tiene fecha del 05 de marzo de 2019 y hoy 01 de febrero de 2022, 2 años y 11 meses después, no se cuenta con la lista de elegibles para el empleo OPEC 25774 - **(ACUERDO No. CNSC – 20191000002006 DEL 05 – 03 – 2019)**.

De este modo, queda demostrado que la CNSC con la no publicación de la lista de elegibles para el empleo OPEC 25774, está violando normas que rigen la función pública y derechos de los participantes de la convocatoria.

DECIMOCUARTO: Señor juez, acudo a usted dado que es el único medio idóneo y eficaz con el que cuento con el fin de proteger y salvaguardar mis derechos vulnerados.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Derecho al trabajo, al acceso a los cargos públicos en conexidad con los principios del mérito, celeridad y eficacia, a la igualdad, desempeño de funciones, al derecho fundamental de petición en conexidad con el debido proceso administrativo, que han sido vulnerado con la publicación de la lista de elegibles del cargo del nivel Asistencial, Celador, Grado 02, Código 477, con numero de OPEC 25774, adscrito a la Gobernación de Córdoba (Córdoba), dentro de la Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019, y se pasa explicar de la siguiente manera su vulneración.

1. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, **“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”** (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, **la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos**, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan

su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que **el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes** (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), **la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes** (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que **implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso** (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el **imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él** (...) (Subrayados y negritas fuera de texto).

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa **es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública.** Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, **ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio.** Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan (Subrayado fuera de texto).

Dados los anteriores precedentes jurisprudenciales, es claro que la CNSC y la FUAAs al no publicar la lista de elegibles, están incumpliendo el **ACUERDO No. CNSC – 2019100002006 DEL 05 – 03 – 2019**, debido a que este se encuentra regido por el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, los principios administrativos de eficacia, celeridad, economía y transparencia, que rigen la función pública.

Con este actuar es claro que la CNSC y la FUAAs, quebrantan mi derecho al debido proceso y me infringen un perjuicio dado que las entidades organizadoras del concurso están cambiando las reglas de juego aplicables y me sorprenden dado

que me sometí a ellas de buena fe, confiando en la imparcialidad, economía, eficacia, eficiencia y celeridad de las mismas.

2. DERECHO A LA IGUALDAD

La igualdad es un principio inspirador del Estado Social de Derecho, respecto del cual el constituyente primario consideró la necesidad y conveniencia de que se garantizará el ejercicio del mismo como un derecho fundamental. Así que optó por elevarlo a tal categoría, consagrándolo normativamente en el artículo 13 de la Constitución Política de 1991. Este ha sido también ampliamente desarrollado y tratado por la jurisprudencia patria.

En relación con este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia C384 de 19 de agosto de 1997, M. P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, señaló que:

“La igualdad se rompe cuando, sin motivo válido -fundado en razones objetivas, razonables y justas-, el Estado otorga preferencias o establece discriminaciones entre los asociados, si éstos se encuentran en igualdad de circunstancias o en un nivel equiparable desde el punto de vista fáctico”.

(...).

“Luego el derecho a la igualdad, se propone como un límite a la actuación de los poderes públicos y como un mecanismo de rango constitucional frente a la posible actuación arbitraria de quienes ostentan autoridad de carácter público o privado”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Dado lo anterior, y al verificar a través de las pruebas aportadas, que la FUA y la CNSC, ya han publicado lista de elegibles para otros empleos de la misma convocatoria, están dándonos un trato desigual a los concursantes de la OPEC 25774.

Su señoría conforme a las pruebas aportadas, en efecto, se acreditó la existencia de que a otros participantes que estando en las mismas condiciones, esto es, haber participado respecto de la misma convocatoria Territorial 2019, a la fecha ya cuentan lista de elegibles e incluso con firmeza y posesión en periodo de prueba.

3. DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

La corte constitucional, frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001, sostuvo:

“El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en la sentencia SU-339 de 2011[9], también hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público”. (Negrita fuera del texto).

El ingreso a ocupar un cargo público está circunscrito al principio del mérito, expresado en la convocatorias y concursos que se efectúan para **seleccionar a quienes tienen las mejores capacidades, idoneidad y competencias en referencia a la oferta requerida, cuyo proceso se caracteriza por ser objetivo e imparcial**, y estar al acceso de toda persona que cumpla los requisitos para aspirar al mismo.

Es claro que la FUA y la CNSC, con base a las decisiones arbitrarias tomadas me impide acceder a un cargo público, dado que, si no se publica de manera inmediata la lista de elegibles mis derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y al trabajo se ven amenazados, dado que por mérito obtengo una posición meritoria en la eventual lista de elegibles.

Del derecho al acceso a cargos públicos a través de concursos de méritos, se espera un actuar en concordancia con los principios reguladores del mérito en el ingreso de la carrera administrativa, como son la buena fe, imparcialidad, igualdad, celeridad, economía, eficacia y eficiencia, pero la CNSC y FUA y con su actuar no pregonan los solicitados.

4. PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGITIMA, CELERIDAD, ECONOMIA, EFICACIA Y EFICIENCIA, TRANSPARENCIA, BUENA FE, IGUALDAD e IMPARCIALIDAD.

En la sentencia C-1040 de 2007, reiterada en la C-878 de 2008, se sostuvo: (...) **El principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación (...)**".

Como se evidencia en los pronunciamientos hecho por la alta corte constitucional, el actuar de la FUA y la CNSC han trasgredido sin lugar a dudas mis principios en mención, al no respetar y aplicar de forma correcta las reglas estipuladas en el acuerdo regulador de la convocatoria territorial 2019 – Gobernación de Córdoba.

III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Nacional consagra en su artículo 86, la acción de tutela que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en cualquier tiempo y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

En punto de la procedencia del amparo si lo perseguido es enervar actos administrativos emitidos dentro de tales concursos, la Corte ha aceptado su empleo cuando no se dirige a cuestionar los actos que lo rigen sino su aplicación en cada caso pues resulta claro que la legalidad tiene su escenario natural, amén que las particularidades al momento de materializar lo dispuesto por la autoridad pueden conducir a infligir vulneraciones sobre derechos como el debido proceso, la igualdad y la no discriminación (Corte Constitucional. Sentencia T-060 de 2018 MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez.)

En esta ocasión no se plantea un cuestionamiento de la legalidad del **ACUERDO No. CNSC – 20191000002006 DEL 05 – 03 – 2019**, ni de igual manera se busca modificar su contenido, sino que por el contrario se reclama su correcta, plena e imparcial aplicación y que se haga bajo las reglas inicialmente establecidas, ya que la CNSC y la FUAAs, al no publicar la lista de elegibles en los tiempos estipulados está violentando las normas citadas.

Ahora, La **alta corte constitucional se ha expresado a cerca de la procedencia de la acción de tutela en el desarrollo de concursos de méritos.**

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto la H. Corte Constitucional, en esa oportunidad indicó:

“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.

Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

Igualmente, en sentencia de unificación SU-553 de 2015, la Sala Plena de la Corte, reiteró dos subreglas fijadas por ese organismo, para evaluar la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, a saber: *“(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.”*

Posteriormente, en sentencia T-628 de 2 de diciembre de 2016, con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, al analizar la procedencia de este mecanismo constitucional en materia de concursos de méritos, expresó:

“3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”. (ii)” cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

Lo anterior, permite concluir que, por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide

de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) no existe un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos; o (iii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, aquel no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado.

Ahora bien, la misma Corte Constitucional ha indicado sobre la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos, señalando que si bien es cierto, los accionantes cuentan con otro medio de defensa ordinario para hacer valer sus derechos, también lo es, que en los casos de concursos cuyas etapas ya están adelantadas, ninguna acción ordinaria resulta lo suficientemente idónea y eficaz para garantizar los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos. Así lo señaló el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Constitucional, en sentencia de tutela T-441 de trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos, a saber:

*“3.4. Resulta pertinente resaltar que tanto en la acción de nulidad como en la de nulidad y restablecimiento del derecho, el juez puede, como se indicó en párrafos precedentes, decretar medidas cautelares en aras de garantizar provisionalmente el objeto del proceso. No obstante, **ello no hace que en el caso bajo estudio las acciones ante el juez contencioso administrativo sean eficaces para lograr la protección integral de los derechos del accionante.***

*A tal conclusión se llega, tras considerar en esta oportunidad la protección requerida por el señor John Hamilton Tami Pérez presenta cierta premura en tanto la Convocatoria No. 335 de 2016, está en la tercera etapa de la Fase II. Curso, es decir, el próximo paso es la conformación de la lista de elegibles. **Por esto, pese a la posibilidad con que cuentan los jueces contenciosos administrativos de decretar, por ejemplo, la suspensión provisional del acto administrativo particular y del acto general, la acción de tutela es el mecanismo eficaz de protección de los derechos del accionante, atendiendo al estado en que se encuentra la convocatoria.***

*3.5. Por las anteriores razones, a juicio de esta Sala, **los medios ordinarios de defensa judicial si bien son idóneos no son eficaces para dirimir la controversia que suscitó la instauración de la acción de tutela de la referencia, motivo por el cual el juez constitucional debe pronunciarse de fondo sobre el asunto objeto de revisión, el cual se circunscribe a determinar, si la exclusión del accionante por encontrarlo no apto al presentar ciertas condiciones de salud, trasgredió o no sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos”.** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

En razón a lo anterior, y teniendo en cuenta que la convocatoria Territorial 2019 se encuentra en un estado avanzado, próximo a realizar nombramientos en

periodos de prueba y teniendo en cuenta que las listas de elegibles cuentan con vigencia de 2 años, acudir a lo contencioso administrativo resultaría ineficaz y tampoco idóneo para garantizar una protección de mis derechos constitucionales.

Dado lo anterior, respetuosamente, solicito a su despacho se analice de fondo la presente la acción de tutela, con el fin de encontrar amparo de mis derechos fundamentales, por hacer parte del concurso de méritos, los cuales estimo conculcados en el marco de la Convocatoria 1106 Territorial 2019 – Gobernación de Córdoba.

IV. PRETENSIONES

1. Solicito al señor Juez ordenar a la CNSC y a la FUAA, emitir lista de elegibles del empleo de Nivel Asistencial, Celador, Grado 02, Código 477, con numero de OPEC 25774, en un término no superior 48 horas.
2. Solicito respetuosamente a su despacho tutelar mis derechos fundamentales al trabajo, al acceso a los cargos públicos en conexidad con los principios del mérito, celeridad, economía y eficacia, a la igualdad, desempeño de funciones, al derecho fundamental de petición en conexidad con el debido proceso administrativo, conforme a los hechos descritos y pruebas aportadas.
3. Se informe a su despacho cuáles son los trámites internos que se requieren para expedir las Listas de Elegibles de la OPEC 25774, todos y cada uno de ellos, cuáles de ellos ya ha realizado la CNSC, cuáles hacen falta y cuánto tiempo exacto les toma cada uno de los trámites.
4. Solicito a su despacho, ordene que se vinculen vía correo electrónico a los participantes que integrarán la lista de elegibles del empleo de Nivel Asistencial, Celador, Grado 02, Código 477, con numero de OPEC 25774, con el fin de que también expongan sus argumentos.

VI. ANEXOS Y PRUEBAS

1. Copia de mi cedula documento de identidad.
2. **ACUERDO No. CNSC – 20191000002006 DEL 05 – 03 – 2019** *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la*

GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019". (ver anexo 2)

3. Oficio derecho de petición referencia 2022RE006130 que contiene la respuesta dada por la CNSC a la solicitud de información del estado de la lista de elegibles OPEC 25774
4. Auto No 0810 de 2021 13-12-2021 dada por la CNSC
5. Tutela interpuesta por el señor Nader Luis Cárdenas

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y COMPETENCIA

Fundamento esta acción en los artículos, 1, 2, 4, 5, 6, 13, 25, 29 y 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente Acción de Tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1o numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil es una entidad de Orden Nacional.

VIII. JURAMENTO

Manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

IX. NOTIFICACIONES

El accionante: Recibirá notificaciones en la calle 45ff #77^a – 12 BARRIO VELODROMO MEDELLIN ANTIOQUIA, Celular:3205900339 y autorizo el envío de comunicaciones electrónicas al Email: jocfpadilla6@gmail.com

La accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, recibirán notificaciones en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7, Bogotá, D.C., y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

La accionada: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, recibe notificación en la Carrera 14A No.70 A-34, Bogotá D.C., Colombia y al correo electrónico: notificacionjudicial@areandina.edu.co y teléfono: 018000180099

De usted, con sentimientos de aprecio,

Ángel Correa Blanquicett
CC 15.620.801